



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *“La falta de precisión respecto al contenido del organigrama o los organigramas que debían presentar los postores ha suscitado un escenario en el que no se evidencia uniformidad de criterios respecto a la información que debía contener dicho documento; pese a que este formaba parte de la metodología que iba a ser objeto de evaluación”.*

**Lima, 28 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 28 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7659/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Diall S.A.C. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N.º 02-2022-GP-U.E.ISEPRP – Primera Convocatoria, realizado por la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura – Gobierno Regional de Piura; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 31 de agosto de 2022, la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura – Gobierno Regional de Piura, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N.º 02-2022-GP-U.E.ISEPRP – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Almirante Miguel Grau, distrito Veintiséis de Octubre, provincia de Piura – región Piura”*, con un valor referencial de S/ 3 973 232. 52 (tres millones novecientos setenta y tres mil doscientos treinta y dos con 52/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 5 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 11 del mismo año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Consorcio Jasnezh, conformado por los señores Henry Schmidt Zeta Córdova, Roger Jaime Ipanaque Sernaque y Marco Antonio Aldea Jaime, en

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4116-2022-TCE-S3

adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 3 971 934.52 (tres millones novecientos setenta y uno mil novecientos treinta y cuatro con 52/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación			Resultado
			Puntaje obtenido en evaluación técnica	Evaluación económica (Precio ofertado)	Puntaje total	
Consorcio Jasnezh	Admitido	Calificado	100 puntos	3 971 934.52	100.00	Adjudicatario
Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L.	Admitido	Calificado	75 puntos (Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	-	-	Descalificado
Diall S.A.C.	Admitido	Calificado	70 puntos (Descalificado por no alcanzar puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	-	-	Descalificado
José Luis Rozas Latorre	No admitido	-	-	-	-	No admitido
Ángel Guido Vaccaro Álvarez	No admitido	-	-	-	-	No admitido
Consorcio Norte Ingenieros	No admitido	-	-	-	-	No admitido
Mendoza & Tapia S.A.C.	No admitido	-	-	-	-	No admitido

2. Con Escrito N.º 1, presentado el 20 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Diall S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se reevalúe su oferta técnica de

<sup>1</sup> Información extraída del *Formato N° 21 - Acta de apertura electrónica, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obras* de fecha 6 de octubre de 2022 y el *Formato N° 24 - Acta de apertura electrónica y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro: consultoría de obras* de fecha 11 de octubre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

su representada y se le otorgue el máximo puntaje en dicha etapa, se anule el otorgamiento de la buena pro, se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario y se disponga que el comité de selección evalúe su oferta económica. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

#### **Respecto a las pretensiones referidas a que se reevalúe su oferta técnica y se le otorgue el máximo puntaje en dicha etapa:**

- Alega que el comité de selección evaluó con cero puntos su oferta en el factor de evaluación “Metodología propuesta”, bajo el sustento que no desarrolló el organigrama nominal en el sistema de control de calidad, situación que le conllevó a que no acceda a la evaluación económica, pues no alcanzó el puntaje mínimo requerido.
- Al respecto, sostiene que la información que según el comité no habría incorporado en su metodología, se encuentra debidamente descrita en los folios 556 al 559 de su oferta.
- Por ende, solicita que se le otorgue los 30 puntos previstos para dicho factor de evaluación.

#### **Respecto a la pretensión referida a que se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

##### **Respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”:**

- Solicita que no se tome en cuenta para el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, los servicios de consultoría descritos en los numerales 3, 4, 6, 8, 11, 13, 15, 16 y 20 del Anexo N.º 8.
- En principio, alega que los documentos presentados para sustentar las experiencias 4, 8 y 11 no acreditan de manera fehaciente el comprobante de pago, conforme a lo determinado en la Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT, que aprobó el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Por otro lado, sostiene que las experiencias 3, 6, 13, 15 y 16 están referidas a servicios de consultoría para la supervisión de obras de recuperación, término que no califica como servicios de consultoría de obras similares, definidas en el numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, como la consultoría en la reconstrucción, renovación,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

creación, construcción, remodelación, habilitación, ampliación, rehabilitación, mejoramiento, sustitución de infraestructuras educativas y/o construcción de infraestructuras hospitalarias, las cuales no incluyen centros de salud sin servicios de internamiento u hospitalización.

- En cuanto a la experiencia 20, precisa que, a pesar de ser un establecimiento de salud, no se acredita que cuente con servicios de internamiento u hospitalización, como es requerido en la definición de servicios similares.
- En vista de ello, considera que, al restar las contrataciones mencionadas, el Consorcio Adjudicatario únicamente logra acreditar la suma de S/ 1 665 213.10, que equivale únicamente al 41.91% del valor referencial, correspondiéndole solo 45 puntos y no 70, como determinó el comité de selección.

#### *Respecto al factor de evaluación “Metodología propuesta”:*

- Considera que el Consorcio Adjudicatario no propone en su plan de trabajo ninguna estrategia de gradualidad del esfuerzo técnico durante el desarrollo de la consultoría de obra, como lo exigen las bases integradas; pues, en el acápite referido a dicho asunto únicamente se señala que dicha estrategia se define durante el desarrollo de la consultoría de obra, con la articulación en el proceso de planeación del personal clave y de apoyo.
  - En virtud de ello, considera que debe evaluarse con cero puntos dicho factor de evaluación en el caso la oferta del Consorcio Adjudicatario.
3. Con decreto del 26 de octubre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 28 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 4 de noviembre de 2022, se registró en el SEACE el Informe Legal N.º 003-2022/CS-CP-002-2022-GRP-UE.ISEPRP-1° CONVOCATORIA, emitida por el presidente del comité de selección, en el que refirió se pronunció sobre los fundamentos del recurso de apelación, en el siguiente sentido:

**Respecto a las pretensiones del Impugnante referidas a que se reevalúe su oferta técnica y se le otorgue el máximo puntaje en dicha etapa:**

- Indica que en las bases integradas se solicitó que la metodología de trabajo contemple como parte del rubro “Sistema de control de calidad”, el organigrama estructural, nominal y funcional del personal clave que participaría en la consultoría de obra, en concordancia con el conjunto de actividades sistemáticas que la consultora implementará para asegurar la calidad de la información presentada a través de los diferentes informes establecidos en los términos de referencia.
- Al respecto, refiere que en el folio 556 de la oferta del Impugnante se consigna el cuadro denominado “organigrama estructural, nominal y funcional del personal clave”, en el que detalla el cargo de los profesionales propuestos.
- En ese contexto, describe que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el organigrama es la sinopsis o esquema de la organización de una entidad, de una empresa o de una tarea. Asimismo, alude que, según el autor Orland Alberto Espluga Quiroz, los organigramas son el diseño de una estructura organizacional, donde se delimitan funciones, autoridad y las relaciones departamentales.
- En relación con ello, considera que el Impugnante debió presentar un diagrama para acreditar cada uno de los organigramas solicitados, aclarando además que para evitar algún tipo de revisión subjetiva, el comité solo verificó la existencia de dicho organigrama en la metodología de trabajo propuesta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

- Añade que un organigrama nominal, como su mismo nombre lo indica, es un organigrama o diagrama donde se indican los nombres de los responsables de cada uno de los profesionales propuestos; asimismo, asevera que, dado que los nombres de los profesionales recién se acreditan para la suscripción del contrato, la nominación se refiere al profesional o profesionales solicitados para ello, habiéndolo entendido de esa forma los demás postores, como el propio adjudicatario, la empresa Mendoza y Tapia S.A.C., la empresa Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L.

#### **Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

#### **Respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”:**

- Respecto a las experiencias 4, 8 y 11, el Consorcio Adjudicatario acreditó el pago de los servicios, adjuntando contratos, facturas, y comprobantes de pago emitidos por la Entidad, que es el documento que según afirma es con el que se acredita la cancelación respectiva, ya que cuentan con el sello de cancelado.

Añade que estos últimos documentos contienen el número de registro SIAF, que permite incluso verificar en el sistema respectivo los pagos correspondientes a dicho registro y la fecha de los depósitos realizados a la cuenta del proveedor.

Por ende, considera que el comité de selección no ha transgredido norma alguna al validar las citadas experiencias.

- Por su parte, en cuanto a las experiencias 3, 6, 13, 15 y 16, considera que el Impugnante pretende desconocer lo establecido en las bases aprobadas por el OSCE, que indican que el comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para sustentar su experiencia; por ende, alega que, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se debe validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a lo requerido.
- Asimismo, en el caso de la experiencia 20, señala que, si bien el postor podría presentar la experiencia de infraestructura hospitalaria para aclarar los servicios de internamiento u hospitalización, también es cierto que el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

establecimiento de salud objeto de su servicio de consultoría de obra, es un hospital que se encuentra en ejecución por el Gobierno Regional de Piura y es parte de los hospitales estratégicos en etapa de construcción. Por ello, el comité de selección reitera que se ha evaluado correctamente dicha experiencia.

- En conclusión, opina que se debe declarar infundado el recurso de apelación.
5. Mediante Escrito N.º 1, presentado el 4 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación; para dichos efectos, ofreció los siguientes argumentos:

**Respecto a las pretensiones del Impugnante referidas a que se reevalúe su oferta técnica y se le otorgue el máximo puntaje en dicha etapa:**

- Indica que la propuesta del Impugnante no ha sido publicada y a la fecha no le es posible obtener las copias de parte de la Entidad; por lo cual, solicita que se publique la propuesta en mención para poder emitir opinión al respecto.

**Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se desestime su oferta:**

**Respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”:**

- Únicamente se pronunció sobre las experiencias 4, 8 y 11, respecto de los cuales se cuestionó que no se acreditó la cancelación respectiva; al respecto, manifestó que incluyó en su oferta comprobantes de pago que arroja el sistema SIAF, a partir de los cuales se acredita el monto efectivamente pagado, además advierte que estos contienen el sello de pagado, así como los vistos y firmas del personal que participa en los pagos.

**Respecto al factor de evaluación “Metodología propuesta”:**

- Alude que, contrariamente a lo relatado por el Impugnante, el folio 505 de su oferta, contiene la definición de la estrategia de gradualidad del esfuerzo técnico durante el desarrollo de la consultoría de obra, habiéndose indicado como tal a la articulación en el proceso de planeación del personal clave y de apoyo, con la finalidad que el desempeño de las acciones permita lograr el objetivo previsto por la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

6. Por medio del decreto del 8 de noviembre de 2022, se dispuso tener por apersonado presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Con decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el 9 de noviembre del mismo año.
8. A través del decreto del 10 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
9. Mediante Escrito N.º 3, presentado el 11 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante absuelve el traslado del informe presentado por la Entidad, en el siguiente sentido:

**Respecto a las pretensiones referidas a que se reevalúe su oferta técnica y se le otorgue el máximo puntaje en dicha etapa:**

- Refiere que las bases solicitan un único organigrama que cumpla la condición de ser estructural, nominal y funcional.
- Añade que la definición de organigrama nominal que hace la Entidad es subjetiva; no obstante, en su sentido más amplio, este tipo de diagramas pueden estar referidos no solo al nombre de las personas, sino también a los puestos, cargos o incluso a las profesiones.
- Al respecto, compara su organigrama con el del Consorcio Adjudicatario y señala que en el suyo se definieron los cargos y no los nombres del personal propuesto, toda vez que la selección y presentación de dichos profesionales se efectúa una vez obtenida la buena pro, como condición previa a la suscripción del contrato.
- Asimismo, describe que, si bien el organigrama nominal presentado por el Consorcio Adjudicatario contiene información que corresponde a cada cargo –la cual ha sido transcrita de los términos de referencia–, esta es excesiva e irrelevante para los fines de la evaluación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

### **Respecto a la pretensión referida a que se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

#### **Respecto al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”:**

- En cuanto a las experiencias 4, 8 y 11, manifiesta que el artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago detalla qué documentos son considerados comprobantes de pago, no encontrándose dentro de ellos los emitidos por el SIAF, los cuales considera como reportes de carácter administrativo.

Asimismo, expresa que estos documentos no han sido emitidos por una entidad del sistema financiero, de tal modo no son suficientes para acreditar de manera fehaciente el abono o cancelación de un servicio.

- Respecto a las experiencias 3, 6, 13, 15 y 16, indica que la apreciación del presidente del comité de selección en el informe respectivo es subjetiva, pues valorar de manera integral los documentos presentados por el postor significaría tener la potestad de evaluar de manera discrecional y carente de objetividad, lo cual resulta contrario a los principios de predictibilidad, de igualdad de trato, competencia y de equidad.
- Asimismo, en el caso de la experiencia 20, advierte que comité transgrede flagrantemente el principio de igualdad de trato, toda vez que al calificar la experiencia del postor Carlos Antonio Acuña Troyes Consultores y Ejecutores E.I.R.L., descartó la experiencia referida a la supervisión de la ejecución de la obra “Rehabilitación y reposición del Hospital de la Amistad Perú – Corea, Santa Rosa II-1”, bajo el sustento de que no consideraba dicha experiencia como una obra similar, por no presentar documentación que corrobore que se trata de un centro de salud con servicios de internamiento u hospitalización, además de que se trataba de una obra de rehabilitación y/o reposición.

#### **Respecto al factor de evaluación “Metodología propuesta”:**

- Reitera que el plan de trabajo presentado por el Consorcio Adjudicatario no describe ninguna estrategia, plan o herramienta que sea consecuente con el objetivo previsto por la Entidad o guarde relevancia con respecto a la metodología propuesta, limitándose a señalar una definición del término, que resulta subjetiva e irrelevante para los fines del servicio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

#### **Cuestionamiento adicional a la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

- Agrega que la metodología planteada por el Consorcio Adjudicatario no describe de manera específica las funciones del personal clave asignado al servicio.
10. El 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
11. Por medio del decreto de la misma fecha, se efectuó el traslado a las partes de un posible vicio de nulidad en las bases, las cuales aparentemente no habrían definido con claridad la información que requería consignar obligatoriamente en el organigrama de la metodología propuesta. Para ello, se les otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
12. A través del Escrito N.º 4, presentado el 23 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, precisando lo siguiente:
- Considera que no ha existido, en ninguna etapa del procedimiento de selección, duda respecto a la información que los diferentes postores debían presentar para acreditar el cumplimiento del factor de evaluación metodología propuesta, y lo pedido respecto al organigrama nominal; circunstancia que, según menciona, se corrobora en el hecho de que ninguno de los postores hizo consultas u observaciones sobre dicho ítem en particular.
  - Señala que, tanto el Consorcio Adjudicatario como su representada, presentaron su organigrama nominal en el que identificaron el nombre del cargo o puesto; por lo cual, en estricto, ambos habrían cumplido con el requerimiento del factor de evaluación mencionado.
  - Añade que el Consorcio Adjudicatario presentó un organigrama nominal que, adicionalmente al nombre del cargo o puesto, identifica la profesión de la persona que ocupa dicho cargo, y, en ese sentido, explica que esta es la información indebidamente observada por el comité de selección como elemento determinante para señalar que el organigrama presentado por su empresa no cumplía con lo requerido en las bases.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

- Agrega que ha podido comprobar, empleando metabuscadores de uso académico, que no existe ningún marco teórico, fuente académica o referencia bibliográfica que señale que la profesión sea un criterio que deba ser considerado en la representación de un organigrama nominal; por lo cual, estima erróneo el criterio de evaluación asumido por dicho colegiado
- En esa línea, manifiesta que el comité de selección no ha consignado ni durante el procedimiento de selección ni en su informe técnico legal ninguna fuente académica o referencia bibliográfica que corrobore su particular interpretación de organigrama nominal, referida a que la profesión deba ser un criterio a ser representado en él.

Sobre ello, señala que la definición de organigrama nominal constituye un axioma de la teoría administrativa, una proposición o enunciado tan evidente que pese a las innumerables definiciones derivadas de la profusa bibliografía sobre el tema, no existe un solo significado que por amplio, ambiguo o confuso contradiga la definición general; en tal sentido, describe que el organigrama nominal está referido a puestos o cargos y/o al nombre de quien ocupa dicho puesto o cargo, pudiendo considerarse solo uno de ellos (puestos o nombre de la persona) o ambos.

- Por ende, estima que resulta excesivo que se solicite dejar en claro en las bases cuál era el contenido obligatorio del organigrama nominal, toda vez que la teoría administrativa es clara en señalar en su definición cuál es el contenido a considerar en la elaboración de dicho diagrama, y que, al considerar la Entidad dicho criterio de evaluación, era responsabilidad del comité de selección conocer tal concepto, a fin de tenerlo en consideración.
  - Por último, pide que se valoren las Resoluciones N.º 1645-2022-TCE-S5 y N.º 2420-2022-TCE-S3, en la cuales, según alude, en las bases tampoco se había precisado de forma clara cuál era el contenido obligatorio de la metodología, sin embargo, se resolvió a favor del recurrente.
- 13.** Con decreto del 24 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Diall S.A.C. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N.º 02-2022-GP-U.E.ISEPRP – Primera Convocatoria.

#### A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 3 973 232. 52 (tres millones novecientos setenta y tres mil doscientos treinta y dos con 52/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

Teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 21 de octubre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 20 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que estos figuran suscritos por el señor Javier Garay Bonett, gerente general del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para cuestionar la descalificación de su oferta, mientras que su impugnación contra la buena pro, se encuentra sujeta a que se revierta su condición de descalificado.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada en la etapa de evaluación técnica.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se reevalúe su oferta técnica de su representada y se le otorgue el máximo puntaje en dicha etapa, se anule el otorgamiento de la buena pro, se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario y se disponga que el comité de selección evalúe su oferta económica; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

6. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se le otorgue el puntaje previsto para el factor de evaluación “B. Metodología propuesta”, y como consecuencia de ello, se permita su acceso a la etapa de evaluación económica.
- Se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro que se le otorgó.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 28 de octubre de 2022, por lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 4 de noviembre del mismo año<sup>3</sup>.

Precisamente, se advierte que el 4 de noviembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y presentó su escrito de absolución al recurso de apelación, en el cual no presento nuevas controversias contra el Impugnante, sino que únicamente ofreció argumentos de defensa, los cuales deben ser tomados en cuenta en el análisis correspondiente.

8. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, producto de la revisión de la aplicación del factor de evaluación “B. Metodología propuesta” y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
  - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

9. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

---

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, se declaró día no laborable el 31 de octubre de 2022; asimismo, el 1 de noviembre de 2022 es feriado, al conmemorarse el Día de Todos los Santos.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4116-2022-TCE-S3

11. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, producto de la revisión de la aplicación del factor de evaluación “B. Metodología propuesta” y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

12. De la revisión del Formato N.º 21: Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicio de consultoría de obras” del 6 de octubre de 2022, se aprecia que el comité de selección no asignó puntuación en el factor “metodología propuesta”, bajo el sustento que no había desarrollado el organigrama nominal en el sistema de control de calidad, según se observa:

CUADRO DE EVALUACIÓN TÉCNICA				
DESCRIPCIÓN DEL FACTOR DE EVALUACIÓN	CONSORCIO JASNEZH (Integrado por: ZETA CORDOVA HENRY SCHMIDT, IPANAQUE SERNAQUE ROGER JAIME y ALDEA JAIME MARCO ANTONIO)	DIAL S.A.C	ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.	
<b>A.- EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD (70 PUNTOS)</b> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda... Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Reconstrucción, Renovación, Creación, Construcción, Remodelación, Habilitación, Ampliación, Rehabilitación, Mejoramiento, Sustitución de Infraestructuras educativas (incluye Colegios, Institutos y Pedagógicos) y/o Construcción de Infraestructuras Hospitalarias (no incluye centros de salud sin servicios de internamiento u hospitalización).	<b>ACREDITA EXPERIENCIA POR</b> S/ 3,515,147.55 >a 0.75 veces el valor referencial <b>70</b>	<b>ACREDITA EXPERIENCIA POR</b> S/ 3,403,888.93 >a 0.75 veces el valor referencial <b>70</b>	<b>ACREDITA EXPERIENCIA POR</b> S/ 2,040,147.19 M > 0.38 veces el valor referencial y < 0.60 veces el valor referencial: <b>45</b>	
<b>B. METODOLOGÍA PROPUESTA (30 PUNTOS)</b> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: 1. PLAN DE TRABAJO (Objetivo, Secuencia, Descripción de Conceptos Básicos Empleados, Procedimientos para asegurar la calidad de la supervisión, Descripción de elementos y/o herramientas y/o técnicas a ser empleadas), se deberá definir la estrategia de gradualidad del esfuerzo técnico durante el desarrollo de la Consultoría de obra 2. SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD: En este rubro se detallará el Organigrama estructural, nominal y funcional del personal clave que participará en la Consultoría de obra de, en concordancia con el conjunto de actividades sistemáticas que la Consultora implementará para asegurar la calidad de la información presentada a través de los diferentes Informes establecidos en los Términos de Referencia. 3. PROGRAMACION: En este rubro se desarrollará la programación secuencial de todas las actividades previstas en los Términos de Referencia, así como una programación de utilización del personal y equipo que participará durante la Consultoría de obra detallando, además: Relación de actividades previas, durante y después de la realización del servicio. • Utilización de recursos (personal y equipo) • Programación Gantt y Pert-CPM (diagrama de red) • Matriz de asignación de responsabilidades 3. PLAN DE SEGURIDAD: En este rubro se desarrollará de manera secuencial la seguridad en obra de todas las actividades que se realizan, según las especialidades que existen dentro del expediente técnico de la obra. Según normativa vigente. 4. PLANTAMIENTO 3D DE LA SITUACIÓN ACTUAL del Instituto Superior donde se considere la señalización y la seguridad en caso de demoliciones y	<b>DESARROLLA TODOS LOS CONTENIDOS SOLICITADOS</b> Desarrolla y acredita la metodología que sustenta la oferta 30 puntos No desarrolla la metodología integral que sustenta la oferta 0 puntos <b>30</b>	<b>NO DESARROLLA TODOS LOS CONTENIDOS SOLICITADOS</b> <b>0</b>	<b>DESARROLLA TODOS LOS CONTENIDOS SOLICITADOS</b> <b>30</b>	
<b>PUNTAJE TÉCNICO TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>70</b>	<b>75</b>	

NOTA: CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN TÉCNICA:

EN LAS BASES INTEGRADAS SE ESPECIFICA TODOS LOS PUNTOS A DESARROLLAR EN LA METODOLOGÍA DE TRABAJO. EN LA REVISIÓN DEL POSTOR DIAL S.A.C. NO SE DESARROLLA EL ORGANIGRAMA NOMINAL EN EL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD. POR TAL MOTIVO SE LE CONSIDERA UN PUNTAJE CERO (0)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

Según se desprende del acta, el motivo por el cual el comité no asignó puntaje al Impugnante en el factor de evaluación, es porque consideró que no se desarrolló el punto referido al organigrama nominal (correspondiente al sistema de control de calidad), situación que conllevó a que no acceda a la evaluación económica, por no alcanzar el puntaje mínimo requerido.

13. Frente a dicha decisión, en su recurso, el Impugnante ha señalado que la información que, según el comité, no habría incorporado en su metodología, se encuentra debidamente descrita en los folios 556 al 559 de su oferta; por ende, solicitó que se le otorgue los 30 puntos previstos para dicho factor de evaluación.
14. Al respecto, el Consorcio Adjudicatario no se pronunció, pues, según afirma, no le era posible obtener las copias de parte de la Entidad.
15. A su turno, la Entidad indicó que, en las bases integradas, se solicitó que la metodología de trabajo contemple como parte del rubro “Sistema de control de calidad”, el organigrama estructural, nominal y funcional del personal clave que participaría en la consultoría de obra, en concordancia con el conjunto de actividades sistemáticas que la consultora implementará para asegurar la calidad de la información presentada a través de los diferentes informes establecidos en los términos de referencia.

En ese contexto, describe que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el organigrama es la sinopsis o esquema de la organización de una entidad, de una empresa o de una tarea. Asimismo, alude que, según el autor Orland Alberto Espluga Quiroz, los organigramas son el diseño de una estructura organizacional, donde se delimitan funciones, autoridad y las relaciones departamentales.

En relación con ello, considera que el Impugnante debió presentar un diagrama para acreditar cada uno de los organigramas solicitados, aclarando, además, que, para evitar algún tipo de revisión subjetiva, el comité solo verificó la existencia de dicho organigrama en la metodología de trabajo propuesta.

Añade que un organigrama nominal, como su mismo nombre lo indica, es un organigrama o diagrama donde se indican los nombres de los responsables de cada uno de los profesionales propuestos; asimismo, asevera que, dado que los nombres de los profesionales recién se acreditan para la suscripción del contrato, la nominación se refiere al profesional o profesionales solicitados para ello, habiéndolo entendido de esa forma los demás postores, como el propio

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

adjudicatario, la empresa Mendoza y Tapia S.A.C., la empresa Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L.

16. Más adelante, mediante su Escrito N.º 3, presentado el 11 de noviembre de 2022, el Impugnante refirió que las bases solicitan un único organigrama que cumpla la condición de ser estructural, nominal y funcional.

Añade que la definición de organigrama nominal que hace la Entidad es subjetiva; no obstante, en su sentido más amplio, este tipo de diagramas pueden estar referidos no solo al nombre de las personas, sino también a los puestos, cargos o incluso a las profesiones.

Al respecto, compara su organigrama con el del Consorcio Adjudicatario y señala que en el suyo se definieron los cargos y no los nombres del personal propuesto, toda vez que la selección y presentación de dichos profesionales se efectúa una vez obtenida la buena pro, como condición previa a la suscripción del contrato.

Asimismo, describe que, si bien el organigrama nominal presentado por el Consorcio Adjudicatario contiene información que corresponde a cada cargo –la cual ha sido transcrita de los términos de referencia–, esta es excesiva e irrelevante para los fines de la evaluación.

17. Considerando que la controversia señalada gira en torno a si la evaluación de la oferta técnica del Impugnante se dio conforme a ley, corresponde traer a colación las reglas del presente procedimiento de selección, pues a estas debían someterse los participantes y/o postores, así como el comité de selección.
18. En principio, cabe tener en cuenta que, según los artículos 79 al 84 del Reglamento, la adjudicación simplificada de consultoría de obras tiene como orden de análisis de las ofertas presentadas el siguiente: (i) la admisión, (ii) calificación, (iii) evaluación de las ofertas técnicas, (iv) evaluación de ofertas económicas y, (v) el otorgamiento de la buena pro.

Respecto a la evaluación de las ofertas técnicas, el artículo 82 del Reglamento precisa que el comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases; asimismo, en el literal c), se determina que las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4116-2022-TCE-S3

En cumplimiento de ello, en el capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, se establecieron los siguientes factores para la evaluación técnica:

<b>EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)</b>		
<b>FACTORES DE EVALUACIÓN</b>		<b>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</b>
<b>A.</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	<b>70 puntos</b>
	(...)	
<b>B.</b>	<b>METODOLOGÍA PROPUESTA</b>	<b>30 puntos</b>
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>PLAN DE TRABAJO:</b> (Objetivo, Secuencia, Descripción de Conceptos Básicos Empleados, Procedimientos para asegurar la calidad de la supervisión, Descripción de elementos y/o herramientas y/o técnicas a ser empleadas), se deberá definir la estrategia de gradualidad del esfuerzo técnico durante el desarrollo de la Consultoría de obra.</li> <li>2. <b>SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD:</b> En este rubro se detallará el Organigrama estructural, nominal y funcional del personal clave que participará en la Consultoría de obra, en concordancia con el conjunto de actividades sistemáticas que la Consultora implementará para asegurar la calidad de la información presentada a través de los diferentes informes establecidos en los Términos de Referencia.</li> <li>3. <b>PROGRAMACIÓN:</b> En este rubro se desarrollará la programación secuencial de todas las actividades previstas en los Términos de Referencia, así como una programación de utilización del personal y equipo que participará durante la Consultoría de obra detallando, además: Relación de actividades previas, durante y después de la realización del servicio.                             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Utilización de recursos (personal y equipo)</li> <li>• Programación Gantt y Pert-CPM (diagrama de red)</li> <li>• Matriz de asignación de responsabilidades</li> </ul> </li> <li>4. <b>PLAN DE SEGURIDAD:</b> En este rubro se desarrollará de manera secuencial la seguridad en obra de todas las actividades que se realizan, según las especialidades que existen dentro del expediente técnico de la obra. Según normativa vigente.</li> </ol>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta <b>30 puntos</b></p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta <b>0 puntos</b></p>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4116-2022-TCE-S3

5. PLANTEAMIENTO 3D DE LA SITUACIÓN ACTUAL del Instituto Superior donde se considere la señalización y la seguridad en caso de demoliciones y eliminación de escombros.  <u>Acreditación:</u>  Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>	<b>100 puntos</b>

Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un **puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos**.

**Importante**

- Los factores de evaluación elaborados por el comité de selección guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los Términos de Referencia ni los requisitos de calificación.
- Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado son descalificadas.

\* Extraído de las páginas 44 y 45 de las bases integradas

Según se observa, en las bases se contemplaron como factores de evaluación: A) la experiencia del postor en la especialidad y B) la metodología propuesta, previéndose que como mínimo los postores debían reunir en total ochenta (80) puntos para pasar a la evaluación económica.

19. En cuanto al factor de evaluación “Metodología propuesta”, se determinó que, para asignar los treinta (30) puntos previstos en las bases, esta debía contemplar, como mínimo, lo siguiente: 1) plan de trabajo, 2) sistema de control de calidad, 3) programación, 4) plan de seguridad y 5) planteamiento 3D de la situación actual.
20. En relación con el sistema de control de calidad, se exige que, en este rubro, se detalle el organigrama estructural, nominal y funcional del personal clave que participaría en la consultoría de obra.

De acuerdo a la revisión bibliográfica sobre los diferentes tipos de organigrama, se ha podido encontrar que el organigrama estructural, define la estructura o conformación de la organización definiendo las diferentes áreas; asimismo, el organigrama funcional define las funciones principales o específicas de cada área, puesto o cargo de la organización.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

Por su parte, el organigrama nominal, que es materia de observación en el presente caso, define el nombre de los puestos o cargos y/o el nombre de la persona responsable de cada puesto<sup>4</sup>.

21. Sobre el particular, cabe considerar que tanto el numeral 49.3 del artículo 49 como el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento establecen que, en contrataciones de ejecución de obras o consultorías de obras, los requisitos de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional, así como la experiencia del personal clave, deben ser acreditados únicamente por el adjudicatario, como condiciones para la suscripción del contrato.

En congruencia con ello, las bases del presente procedimiento de selección establecieron en el apartado referido a los requisitos de calificación, en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se establece que la capacidad técnica y profesional (formación académica) y la experiencia del personal clave tenían que ser sustentados para la suscripción del contrato, según se puede ver:

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>																				
<b>B.1</b>	<b>CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE</b>																				
	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>																				
	<b>Requisitos:</b>																				
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">CARGO</th> <th style="width: 50%;">PROFESION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Jefe de Supervisión de Obras</td> <td>Ingeniero civil y/o arquitecto<sup>40</sup>, titulado.</td> </tr> <tr> <td>Especialista de Estructuras</td> <td>Ingeniero civil, titulado.</td> </tr> <tr> <td>Especialista de Arquitectura</td> <td>Arquitecto, titulado.</td> </tr> <tr> <td>Especialista Sanitario</td> <td>Ingeniero Civil y/o Sanitario, titulado.</td> </tr> <tr> <td>Especialista Mecánico Eléctrico</td> <td>Ingeniero Mecánico eléctrico, y/o ingeniero electricista, y/o ingeniero eléctrico, y/o ingeniero mecánico, y/o ingeniero electromecánico, y/o ingeniero mecánico electricista<sup>41</sup>, titulado.</td> </tr> <tr> <td>Especialista de Costos y Valorizaciones</td> <td>Ingeniero Civil, titulado.</td> </tr> <tr> <td>Especialista de Calidad</td> <td>Ingeniero Civil, titulado.</td> </tr> <tr> <td>Especialista en Electrónica</td> <td>Electrónico y/o Sistemas, titulado.</td> </tr> <tr> <td>Supervisor de Seguridad y medio ambiente</td> <td>Ingeniero Civil y/o Industrial<sup>42</sup>, titulado.</td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	PROFESION	Jefe de Supervisión de Obras	Ingeniero civil y/o arquitecto <sup>40</sup> , titulado.	Especialista de Estructuras	Ingeniero civil, titulado.	Especialista de Arquitectura	Arquitecto, titulado.	Especialista Sanitario	Ingeniero Civil y/o Sanitario, titulado.	Especialista Mecánico Eléctrico	Ingeniero Mecánico eléctrico, y/o ingeniero electricista, y/o ingeniero eléctrico, y/o ingeniero mecánico, y/o ingeniero electromecánico, y/o ingeniero mecánico electricista <sup>41</sup> , titulado.	Especialista de Costos y Valorizaciones	Ingeniero Civil, titulado.	Especialista de Calidad	Ingeniero Civil, titulado.	Especialista en Electrónica	Electrónico y/o Sistemas, titulado.	Supervisor de Seguridad y medio ambiente	Ingeniero Civil y/o Industrial <sup>42</sup> , titulado.
CARGO	PROFESION																				
Jefe de Supervisión de Obras	Ingeniero civil y/o arquitecto <sup>40</sup> , titulado.																				
Especialista de Estructuras	Ingeniero civil, titulado.																				
Especialista de Arquitectura	Arquitecto, titulado.																				
Especialista Sanitario	Ingeniero Civil y/o Sanitario, titulado.																				
Especialista Mecánico Eléctrico	Ingeniero Mecánico eléctrico, y/o ingeniero electricista, y/o ingeniero eléctrico, y/o ingeniero mecánico, y/o ingeniero electromecánico, y/o ingeniero mecánico electricista <sup>41</sup> , titulado.																				
Especialista de Costos y Valorizaciones	Ingeniero Civil, titulado.																				
Especialista de Calidad	Ingeniero Civil, titulado.																				
Especialista en Electrónica	Electrónico y/o Sistemas, titulado.																				
Supervisor de Seguridad y medio ambiente	Ingeniero Civil y/o Industrial <sup>42</sup> , titulado.																				
	<b>Acreditación:</b>																				
	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.																				
	<b>Importante</b>																				
	De conformidad con el artículo 186 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Asimismo, el jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico debe cumplir con las calificaciones exigidas en el artículo 186 del Reglamento.																				
	<small><sup>40</sup> En atención a las consultas 23 de INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A. y 50 de HARPER INGENIEROS S.A.C</small>																				
	<small><sup>41</sup> En atención a la consulta 25 de INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A.</small>																				

<sup>4</sup> Factufácil (2018). *El organigrama empresarial*. Factufácil. <https://www.factufacil.es/el-organigrama-empresarial>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4116-2022-TCE-S3

<b>B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>	
<b>Requisitos:</b>	
<b>CARGO</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
<b>Jefe de Supervisión de Obra</b>	Deberá acreditar una experiencia de (96) noventa y seis (96) <sup>1</sup> meses como jefe de supervisión y/o residente y/o supervisor y/o ingeniero supervisor y/o gerente de supervisión <sup>41</sup> que se computa desde la colegiatura en obras similares.
<b>Especialista de Estructuras</b>	Deberá acreditar una experiencia de (60) treinta y seis (36) <sup>2</sup> meses como especialista en estructuras y/o especialista en estructuras y/o ingeniero estructural y/o ingeniero de estructuras y/o especialista estructural y/o supervisor estructural y/o jefe de estructuras y/o ingeniero de estructuras y concreto armado en la supervisión y/o ejecución <sup>42</sup> en obras similares.
<b>Especialista de Arquitectura</b>	Deberá acreditar una experiencia de (60) treinta y seis (36) <sup>3</sup> meses como especialista arquitectura y/o arquitecto y/o arquitecto de campo y/o arquitecto residente y/o arquitecto de producción y/o supervisor y/o residente y/o jefe de supervisión y/o inspector en la supervisión y/o ejecución <sup>43</sup> en obras similares.
<b>Especialista Sanitario</b>	Deberá acreditar una experiencia de (60) treinta y seis (36) <sup>4</sup> meses como especialista sanitario y/o ingeniero sanitario y/o especialista sanitaria y/o supervisor sanitario y/o especialista en adonamiento y/o supervisor de instalaciones sanitarias y/o ingeniero sanitario residente en la supervisión y/o ejecución <sup>44</sup> en obras similares.
<b>Especialista Mecánico Eléctrico</b>	Deberá acreditar una experiencia de (60) treinta y seis (36) <sup>5</sup> meses especialista mecánico eléctrico y/o especialista en instalaciones eléctricas y/o especialista en instalaciones mecánicas y/o especialista en instalaciones electromecánicas y/o especialista en instalaciones eléctricas y mecánicas y/o especialista en instalaciones electromecánicas y eléctricas y/o especialista en instalaciones electromecánicas y mecánicas en la supervisión y/o ejecución <sup>45</sup> en obras similares.
<b>Especialista de Costos y Valorizaciones</b>	Deberá acreditar una experiencia de (48) veinticuatro (24) <sup>6</sup> meses como especialista de costos y presupuestos y/o ingeniero de costos y/o ingeniero de métrados y/o ingeniero de valorizaciones y/o ingeniero de presupuestos y/o especialista en costos y/o especialista en valorizaciones y/o especialista en métrados y/o jefe de costos y/o jefe de métrados y/o jefe de valorizaciones y/o jefe de oficina técnica y/o responsable de costos y/o métrados y/o valorizaciones en la supervisión y/o ejecución <sup>46</sup> en obras similares.
<b>Especialista de Calidad</b>	Deberá acreditar una experiencia de (48) veinticuatro (24) <sup>7</sup> meses como especialista en calidad y/o ingeniero de calidad y/o jefe de calidad y/o supervisor de calidad y/o residente responsable de calidad en la supervisión y/o ejecución <sup>47</sup> en obras similares.
<b>Especialista en Electrónica</b>	Deberá acreditar una experiencia de (60) veinticuatro (24) <sup>8</sup> meses como especialista en electrónica y/o especialista en redes y/o especialista en redes de cableado estructurado y/o especialista en comunicaciones y/o especialista en voz y datos y/o ingeniero electrónico y/o especialista de tecnología de la información y/o especialista de seguridad electrónica y/o especialista de tecnología de la información y comunicaciones en la supervisión y/o ejecución <sup>48</sup> en obras similares.
<b>Supervisor de Seguridad y medio ambiente</b>	Deberá acreditar una experiencia de (48) veinticuatro (24) <sup>9</sup> meses como especialista en seguridad y/o medio ambiente y/o especialista supervisor de seguridad y medio ambiente, se aceptarán los cargos de: especialista en seguridad y/o supervisor de seguridad y/o ingeniero de seguridad y/o especialista SSOMA y/o ingeniero SSOMA y/o especialista en seguridad y medio ambiente y/o especialista en seguridad y salud ocupacional y/o especialista ambiental y/o especialista en impacto ambiental y/o especialista en medio ambiente y/o especialista de seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente y/o prevencionista y/o jefe de prevención de riesgos y/o ingeniero especialista en seguridad y salud ocupacional y/o jefe de seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente y/o especialista en seguridad e higiene y/o ingeniero especialista en seguridad y/o ingeniero especialista en seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente y/o especialista en seguridad y medio ambiente y/o especialista en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente y/o especialista en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente y/o prevencionista de seguridad en la supervisión y/o ejecución <sup>49</sup> en obras similares.
<b>Acreditación:</b>	
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	
<b>Importante</b>	
De conformidad con el artículo 186 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con la misma experiencia establecida para el residente de obra. Asimismo, el jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico debe cumplir con la experiencia exigida en el artículo 188 del Reglamento.	

\* Extraído de las páginas 56, 57 y 58 de las bases integradas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

Asimismo, en los literales k) y l) del numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se precisa que, como parte de los documentos a alcanzar para el perfeccionamiento del contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, así como copia de los contratos y su conformidad, constancias, certificados o cualquier otra documentación que demuestre la experiencia del personal clave.

En vista de ello, considerando la descripción de organigrama nominal aludido (en cuya definición se indica que contiene los nombres de las personas que ocupan cargos en la organización), el exigirlo como parte de la metodología propuesta sería contrario a las normas acotadas y al propio contenido de las bases integradas; pues los nombres de las personas que se propondrían como claves únicamente se exigen al postor ganador de la buena pro para la suscripción del contrato.

22. En relación con ello, cabe tener en cuenta que en el Informe Legal N.º 003-2022/CS-CP-002-2022-GRP-UE.ISEPRP-1º CONVOCATORIA, la Entidad planteó la descripción del organigrama nominal, coincidiendo en que este es un organigrama o diagrama donde se indican los nombres de los responsables de cada uno de los profesionales propuesto. Sin embargo, sostuvo que, dado que los nombres de los profesionales recién se acreditan para la suscripción del contrato, la nominación se refiere al profesional o profesionales solicitados para ello.

En relación con lo expuesto, cabe resaltar que la Entidad realiza una interpretación que no se desprende necesariamente de las bases, pues si bien hace una definición del organigrama, indica que el Impugnante debió haber supuesto que para la presentación de ofertas no debía consignar nombres, sino la nominación del profesional o profesionales solicitados; en ese sentido, la Entidad pretende que los postores asuman información que no ha sido señalada en las bases, sino que se obtenga producto de una interpretación.

23. Por otra parte, en su Escrito N.º 3, el Impugnante considera que la definición de organigrama nominal que hace la Entidad es subjetiva; pues considera que, en su sentido más amplio, este tipo de diagramas pueden estar referidos no solo al nombre de las personas, sino también a los puestos, cargos o incluso a las profesiones.
24. Considerando la falta de unanimidad entre el Impugnante y la Entidad respecto a la información que contiene el organigrama nominal, se advirtió que habría

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

posiblemente falta de claridad en las bases en cuanto a ese extremo; por lo cual, mediante decreto del 17 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes del posible vicio, a efectos de que se pronuncien sobre dicho aspecto.

25. En respuesta a ello, el impugnante presentó su Escrito N.º 4, en el que manifestó que no ha existido, en ninguna etapa del procedimiento de selección, duda respecto a la información que los diferentes postores debían presentar para acreditar el cumplimiento del factor de evaluación metodología propuesta, y lo pedido respecto al organigrama nominal; circunstancia que, según menciona, se corrobora en el hecho de que ninguno de los postores hizo consultas u observaciones sobre dicho ítem en particular.

Así, señala que, tanto el Consorcio Adjudicatario como su representada, presentaron su organigrama nominal en el que identificaron el nombre del cargo o puesto; por lo cual, en estricto, ambos habrían cumplido con el requerimiento del factor de evaluación mencionado.

Añade que el Consorcio Adjudicatario presentó un organigrama nominal que, adicionalmente al nombre del cargo o puesto, identifica la profesión de la persona que ocupa dicho cargo, y, en ese sentido, explica que esta es la información indebidamente observada por el comité de selección como elemento determinante para señalar que el organigrama presentado por su empresa no cumplía con lo requerido en las bases.

Agrega que ha podido comprobar, empleando metabuscadores de uso académico, que no existe ningún marco teórico, fuente académica o referencia bibliográfica que señale que la profesión sea un criterio que deba ser considerado en la representación de un organigrama nominal; por lo cual, estima erróneo el criterio de evaluación asumido por dicho colegiado.

En esa línea, manifiesta que el comité de selección no ha consignado ni durante el procedimiento de selección ni en su informe técnico legal ninguna fuente académica o referencia bibliográfica que corrobore su particular interpretación de organigrama nominal, referida a que la profesión deba ser un criterio a ser representado en él.

Sobre ello, señala que la definición de organigrama nominal constituye un axioma de la teoría administrativa, una proposición o enunciado tan evidente que pese a las innumerables definiciones derivadas de la profusa bibliografía sobre el tema, no existe un solo significado que por amplio, ambiguo o confuso contradiga la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

definición general; en tal sentido, describe que el organigrama nominal está referido a puestos o cargos y/o al nombre de quien ocupa dicho puesto o cargo, pudiendo considerarse solo uno de ellos (puestos o nombre de la persona) o ambos.

Por ende, estima que resulta excesivo que se solicite dejar en claro en las bases cuál era el contenido obligatorio del organigrama nominal, toda vez que la teoría administrativa es clara en señalar en su definición cuál es el contenido a considerar en la elaboración de dicho diagrama, y que, al considerar la Entidad dicho criterio de evaluación, era responsabilidad del comité de selección conocer tal concepto, a fin de tenerlo en consideración.

26. Al respecto, se advierte que en el Escrito N.º 3, presentado el 11 de noviembre de 2022, refirió que el organigrama nominal puede estar referido no solo al nombre de las personas, sino también a los puestos, cargos o incluso a las profesiones; sin embargo, en su Escrito N.º 4, se retracta, señalando que, de ningún modo dicho término involucra la mención a las profesiones, según se observa:

Escrito N.º 3:

Así mismo, el Informe Técnico No. 003 señala:

Ahora, un Organigrama Nominal, como su mismo nombre lo indica es un organigrama o diagrama donde se indiquen los nombres de los responsables de cada una de los profesionales propuesto. Ahora, dado que los nombres de los profesionales recién se acreditan para la suscripción del contrato, la nominación se refiere al profesional o profesionales solicitados para ello. Prueba de ello es que tanto el adjudicatario como los otros postores han presentado en sus propuestas.

Quién suscribe el Informe Técnico Legal describe una apreciación personal, sesgada y sin sustento académico del término "Organigrama Nominal", sin considerar qué, en su sentido más amplio, este tipo de diagramas podrían estar referidos no solo al nombre de las personas, sino también a los puestos o cargos, o incluso las profesiones, conforme se desprende de las distintas referencias bibliográficas que adjuntamos al presente escrito (Anexo 02).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

#### Escrito N.º 4:

6. La definición de “organigrama nominal” constituye un axioma de la teoría administrativa, una proposición o enunciado tan evidente que pese a las innumerables definiciones derivadas de la profusa bibliografía existente, no existe un solo significado que por amplio, ambiguo o confuso contradiga la definición general. En tal sentido, un “organigrama nominal” está referido a “puestos o cargos, y/o al nombre de quién ocupa dicho puesto o cargo”.

7. Como podrá corroborarse, esta definición es acorde a la referencia señalada por la Sala en el Decreto No. 487139; donde señala que el “organigrama nominal” define el nombre de los puestos o cargos y/o el nombre de la persona responsable de cada puesto.

Es de resaltar en este punto, que aplicando la literalidad, la conjunción “y/o” hace referencia indistintamente a “uno, al otro, o ambos”.

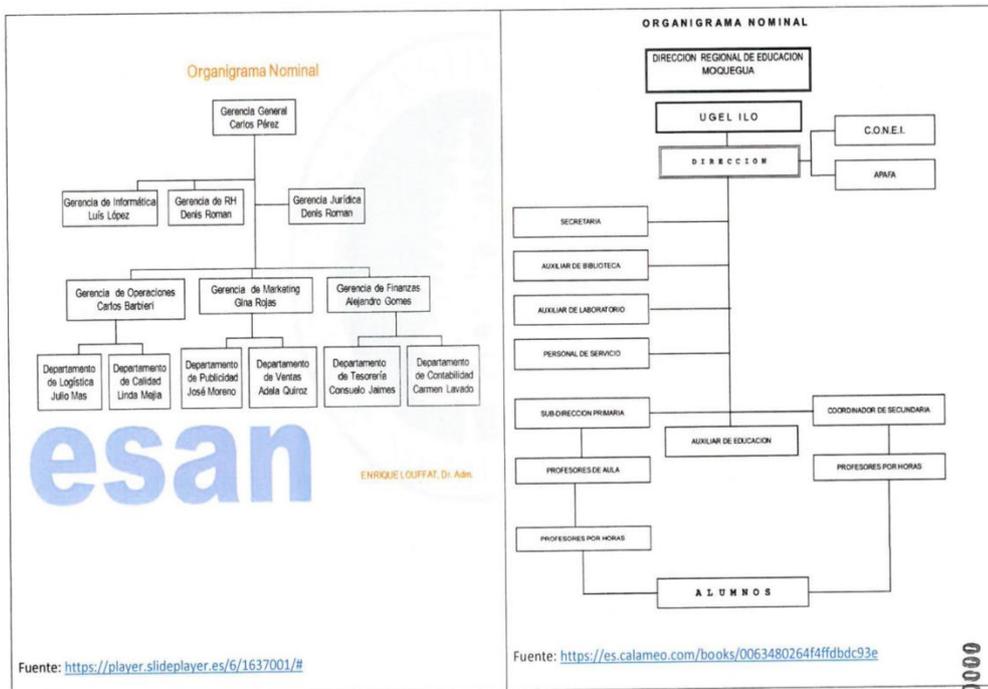
8. En consecuencia, de conformidad al análisis detallado de la información existente, rectificamos nuestra declaración primigenia y señalamos que en un sentido amplio, este tipo de diagramas pueden estar referidos no solo al nombre de las personas, sino también a los puestos, cargos; pero NO a las profesiones.

Ahora bien, el mismo postor incluyo en el Anexo N.º 2 de su Escrito N.º 3, diversas fuentes bibliográficas, en las que se define al organigrama nominal y se muestran ejemplos de este; sin embargo, de su revisión, se puede advertir diferentes elementos, según es posible ver:

Anexo 02 - Referencias bibliográficas aplicables al término “Organigrama Nominal”

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4116-2022-TCE-S3



**FACULTAD DE NEGOCIOS**

Camara de Administración

"MEJORA DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y LOS PROCESOS DE GESTIÓN DE COMPRAS INCREMENTANDO LOS MARGENES DE GANANCIA EN LA EMPRESA GOURMET MVA EN EL AÑO 2020"

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de:

Licenciado en Administración

Autor:  
Javier Aron More Egoavil

Asesor:  
Mg. Lupe Yovani Gallardo Pastor

Lima - Perú  
2021

Fuente:  
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28726/More%20Egoavil%20Javier%20Aro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE**  
**Organigrama**

Es la representación gráfica de la estructura orgánica que muestra la composición de una empresa y refleja en forma clara, la posición de las áreas y sus niveles jerárquicos, propios de dicha empresa. (Benjamin Franklin, 1998). Según (Benjamin Franklin, 1998), "los organigramas se clasifican del siguiente modo: Por su naturaleza, por su finalidad, por su ámbito, por su contenido y por su presentación o disposición gráfica".

En cuanto a la empresa Gourmet MVA se tomó esta clasificación como base para implementar los siguientes organigramas:

**Organigrama Nominal**

Son aquellas representaciones gráficas de las unidades administrativas y operativas de una organización según su magnitud y características, se le conoce también por ser aquel esquema que señala de forma clara la **tipificación del puesto de trabajo.**

**Organigrama Funcional**

Este tipo de organigrama detalla las principales funciones que tienen asignados cada uno de los cargos señalados en el organigrama nominal, además de relación entre distintas áreas de la empresa.

(Mintzberg, 1992), señala que cada actividad humana organizada, desde la fabricación de cachorros hasta poner un hombre en la Luna, da origen a dos requerimientos fundamentales y opuestos: la división del trabajo entre varias tareas a desempeñar, y la coordinación de estas tareas para consumar la actividad.

Lo mencionado anteriormente por (Mintzberg, 1992), es compatible con la situación por la que anteriormente paso la empresa Gourmet MVA ya que para fue necesario establecer de forma clara una la distribución de todas las tareas propias de un restaurante, así como son tareas administrativas y operativas con el fin de optimizar

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4116-2022-TCE-S3

**Organigrama Nominal**

Según el autor, la edición, o la terminología empleada en los países donde se publique, resultan conceptos equivalentes para definir el término "Organigrama Nominal" los siguientes términos:

1. Organigrama de Puestos, Plazas y Unidades.
2. Organigrama de Asignación.
3. Organigrama de Ubicación.

Fuente: <https://prezi.com/i0wcv6ottll/organigrama-nominal/>

**Organigrama Nominal**

O también conocido como organigrama de puestos, plazas, y unidades.

Identifica por su nombre a las personas que asumen a responsabilidad de dirigir cada unidad orgánica. Permite que los clientes internos y los externos puedan conocer a los responsables de la administración de las diversas unidades orgánicas. Da un sentido de familiaridad al trato y a la relación entre los funcionarios de diversas áreas y niveles jerárquicos.

000021

**UNIDAD II ORGANIGRAMAS**

COORDINACIÓN AREA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Apuntes de Administración II, realizado con fines didácticos.

Fuente: <https://slideplayer.es/slide/13035229/>

**DE PUESTOS, PLAZAS Y UNIDADES O NOMINAL:** indican para cada unidad administrativa los puestos y el número de plazas existentes o necesarias. También pueden incorporar los nombres de las personas que ocupan las plazas.

14

**ORGANIGRAMA NOMINAL**

O también conocido como organigrama de puestos, plazas, y unidades.

Identifica por su nombre a las personas que asumen a responsabilidad de dirigir cada unidad orgánica.

Permite que los clientes internos y los externos puedan conocer a los responsables de la administración de las diversas unidades orgánicas.

Da un sentido de familiaridad al trato y a la relación entre los funcionarios de diversas áreas y niveles jerárquicos.

El organigrama de asignación de personal da cuenta el número de funcionarios que pertenecen a las diversas unidades orgánicas de una institución.

Nos permite identificar donde existe déficit o exceso de funcionarios.

Toda estructura organizacional debe equilibrar y correlacionar la cantidad y calidad de su personal.

DIFERENCIAS ENTRE:

ORGANIGRAMA NOMINAL	ORGANIGRAMA FUNCIONAL
Es la representación gráfica de la estructura de una empresa o una institución, en la cual se muestran las relaciones entre sus diferentes partes y la	Se muestran las demás de las unidades y sus relaciones, las principales funciones de cada departamento.

000022

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4116-2022-TCE-S3

**ORGANIZACIÓN de EMPRESAS**  
Análisis, diseño y estructura  
Enrique Benjamín Franklin

ORGANIGRAMAS. NORMAS GENERALES PARA SU PREPARACIÓN 67

**3.5.3 Por su contenido**

**Integrales**  
Es la representación gráfica de todas las unidades administrativas de una organización así como sus relaciones de jerarquía o dependencia (figura 3.3).

**Funcionales**  
Incluyen en el diagrama de organización, además de las unidades y sus interrelaciones, las principales funciones que tienen asignadas las unidades incluidas en el gráfico (figura 3.4).

**De puestos, plazas y unidades**

Indican, para cada unidad consignada, las necesidades en cuanto a puestos, así como el número de plazas existentes o necesarias. También pueden incorporar los nombres de las personas que ocupan las plazas (figura 3.5).

**3.5.4 Por su presentación**

**Verticales**  
Presentan las unidades ramificadas de arriba hacia abajo a partir del titular en la parte superior, desagregando los diferentes niveles jerárquicos en forma escalonada. Son los de uso más generalizado en la administración, por lo cual se recomienda su uso en los manuales de organización (figura 3.6).

000023

Fuente:

ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS  
Análisis, diseño y estructura  
Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin autorización escrita del editor.  
DERECHOS RESERVADOS © 1988, respecto a la primera edición por MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V., Una División de The McGraw-Hill Companies, Inc. Calle Niño 344, Col. Alamo, 0450 México, D.F. Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, Reg. Núm. 716

ISBN 970-10-1845-1

23467890 L1 37 90754321H

Impreso en México Printed in Mexico

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

"ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIONES Y EVENTOS ESPECIALES EN UNA EMPRESA DE JABONES Y DETERGENTES (CASO PRÁCTICO)"

TESIS

PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

POR ANA PATRICIA VEGA TUEZ

PREVIO A CONFERIRSELE EL TÍTULO DE ADMINISTRADORA DE EMPRESAS EN EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA

Fuente: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/03/03\\_1523.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/03/03_1523.pdf)

**d. Organigrama nominal**  
"Señalan los distintos puestos establecidos para la ejecución de las funciones de cada órgano de la empresa, así como el número de plazas existentes o los nombres de las personas que los ocupan". (5: 5). (Véase Gráfica 5)

**GRÁFICA 5**  
**ORGANIGRAMA NOMINAL**

E R	
Dirección general	4/4
Director	* 1/1
Auxiliar	* 1/1
Secretarías	* 2/2

E R	
Dirección "A"	9/9
Director	* 1/1
Analistas	* 2/2
Secretarías	* 2/2

E R	
Dirección "B"	9/9
Director	* 1/1
Analistas	* 2/2
Secretarías	* 2/2

E R	
Departamento	12/12
Jefe	* 1/1
Analistas	* 3/3
Dibujantes	* 2/2
Secretarías	* 3/4

E R	
Departamento	11/11
Jefe	* 1/1
Analistas	* 7/7
Dibujantes	* 1/1
Secretarías	* 2/2

E = Existentes  
R = Requeridos  
\* = Nombre de la persona

Fuente: Franklin Fincowsky, Enrique Benjamín; **Organización de Empresas; Análisis, diseño y estructura**, Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., segunda edición, México 2000. Véase Página 80.

000024

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

Tal como se puede ver, en el trabajo de suficiencia profesional elaborado por el señor Javier Aron More Egoavil, se menciona que el organigrama nominal es la representación gráfica de las unidades administrativas y operativas de una organización, según su magnitud y características, se le conoce también por ser aquel esquema que señala de forma clara la tipificación del puesto de trabajo.

Mientras que, en las diapositivas subsiguientes, señala que dicho diagrama es conocido como organigrama de puestos, plazas y unidades, el cual identifica por su nombre a las personas que asumen responsabilidades de dirigir cada unidad orgánica.

De otro lado, en otra de las fuentes alcanzada, el libro “Organización de empresas”, se señala que por su contenido, el organigrama de puestos, plazas y unidades, indican para cada unidad consignada, las necesidades en cuanto a puestos, así como el número de plazas existentes o necesarias, pudiendo también incorporar los nombres de las personas que ocupan las plazas; definición que también fue recogida en la tesis “Organización del Departamento de Promociones y Eventos Especiales en una empresa de jabones y detergentes (caso práctico)”, presentada también como fuente por el citado postor.

Visto ello, se evidencia que no existe uniformidad sobre la información que debe contener el organigrama nominal, pues, en algunos casos, se considera que es necesario que se identifiquen los puestos, en otros las plazas o las unidades, para otra de las fuentes, debe señalarse el nombre de las personas que ocupan los cargos, y otros inclusive menciona que debe precisarse el número de plazas.

27. Ahora se observa que el comité de selección no consideró la metodología propuesta por el Impugnante, debido a que supuestamente no habría desarrollado el organigrama nominal, precisando luego que debía presentar cada organigrama solicitado (estructural, nominal y funcional), pues el diagrama que presentó únicamente contiene el detalle de los cargos y las funciones correspondientes.
28. En relación con ello, se advierte que no se precisa que la información que se presente se coloque en diagramas individuales, igualmente no se precisa cuál es la información mínima que debía contener cada uno de ellos. Por otro lado, de las diversas fuentes bibliográficas y ejemplos mostrados por el Impugnante, no se puede delimitar que existe uniformidad respecto al contenido que necesariamente debe contener el organigrama nominal; por ello, tampoco, se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

evidencia claridad en las bases respecto a la información que la Entidad considera obligatoria para el o los organigramas solicitados.

- 29.** Teniendo en cuenta que el organigrama señalado resulta esencial para la Entidad, tan es así que el comité de selección desestimó el documento presentado por el Impugnante, por considerar que no cumplía con presentar la información necesaria, resultaba trascendental que haya dejado en claro en las bases cuál era el contenido obligatorio de dicho organigrama y no dejarlo a interpretación de los postores.

En relación con ello, cabe traer a colación el principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual obliga a las Entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

- 30.** En el caso concreto, la falta de precisión respecto al contenido del organigrama o los organigramas que debían presentar los postores ha suscitado un escenario en el que no se evidencia uniformidad de criterios respecto a la información que debía contener dicho documento; pese a que este formaba parte de la metodología que iba a ser objeto de evaluación.
- 31.** Con relación a ello, es menester también recordar que, de acuerdo a la primera disposición complementaria final de la Ley, las contrataciones se llevan a cabo conforme a esta, su Reglamento y las directivas que elabore el OSCE; en esa línea, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE. Por lo tanto, al formularse las bases del presente procedimiento, apartándose de los documentos estándar, se habría contravenido las disposiciones reglamentarias acotadas.

Por ello, era necesario que la Entidad, tal como lo exigían los documentos estándar, establezca las pautas correspondientes para la metodología; a efectos de reducir la discrecionalidad y subjetividad del comité de selección para decidir cuándo la metodología había sido desarrollada adecuadamente, y, en su lugar, someter tal análisis a parámetros objetivos, previamente conocidos por los proveedores antes de ofertar.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

En el caso concreto, si bien se desarrollaron ciertas pautas, en el aspecto referido al organigrama del sistema de control de calidad, estas fueron deficientes, pues, en vez de señalar la información que debía incorporar en este, se hizo referencia a términos, respecto de los cuales, por lo menos en uno de ellos (organigrama nominal) no hay uniformidad sobre sus componentes; ya que, según algunas definiciones, el organigrama nominal debe señalar los nombres de las personas que formarían parte del personal clave, a pesar de que este recién es exigido para el perfeccionamiento contractual.

- 32.** Cabe señalar que si bien el Impugnante cita otras dos resoluciones emitidas por el Tribunal, en la cuales, según alude, en las bases tampoco se había precisado de forma clara cuál era el contenido obligatorio de la metodología, y, sin embargo, se habrían resuelto a favor del recurrente, debe recordarse que cada pronunciamiento emitido por el Tribunal se ampara en el análisis individual que efectúa el Colegiado que lo conozca en cada caso, no siendo vinculante; pues, - según indica el artículo 130 del Reglamento, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.

Sin perjuicio de ello, se ha revisado las resoluciones a las que se ha remitido el referido postor, advirtiendo que su aseveración es incorrecta, por las siguientes razones:

- En el caso de la Resolución N.º 1645-2022-TCE-S5 del 14 de junio de 2022, el recurrente cuestionó que el comité de selección haya evaluado con cero puntos su metodología presentada porque supuestamente en la programación Gantt y CPM no se podía visualizar la ruta crítica y solo se había adjuntado el diagrama PERT, el cual según argumentó no había sido solicitado.

Al respecto, el Colegiado que resolvió el caso, luego de revisar la oferta observada, refirió que dicho postor sí había presentado la programación de actividades del proyecto a través del diagrama de Gantt y el diagrama PERT/CPM.

Así, en el fundamento 24, se detalló que en el diagrama Gantt, se contempló la relación de actividades descritas en el numeral 5.1 del documento que sustenta la metodología propuesta, con indicación de las fechas de inicio y de finalización para cada una de ellas; y, respecto del segundo, manifestó que, contrario a lo manifestado por la Entidad, y de lo señalado por el comité de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

selección en el acta de evaluación de las ofertas, no se aprecia únicamente la presentación de un diagrama PERT sino PERT/CPM, en el cual se implementan tanto los métodos CPM y PERT, ofreciendo las fechas límites, identificación de la ruta crítica y flujos del proceso, acorde a las actividades definidas en el plan de trabajo requerido por la Entidad.

En ese sentido, en la resolución aludida, se verificó que el postor recurrente cumplió con presentar la información mínima que requerían las bases, no advirtiéndose del contenido del pronunciamiento que haya existido un problema en la definición de alguno de los términos utilizados para describir lo que se exigía como parte de la metodología (programación Gantt y CPM, relación de actividades, ruta crítica, entre otros) ni controversia entre las partes sobre los componentes que definen de forma general a dichos documentos.

- De forma similar, en la Resolución N.º 2420-2022-TCE-S3, se puede ver que el comité de selección asignó puntaje de cero a la metodología del recurrente, porque supuestamente no desarrolló la metodología que sustenta la oferta, ya que el componente de la supervisión en el control de seguridad e impacto ambiental aparentemente solo describe las actividades a desarrollar, mas no incluye un plan para su ejecución.

Al respecto, la Sala consignó en el pronunciamiento diversos extractos de la oferta que evidenciaban que el impugnante sí había desarrollado la información mínima que se pedía en las bases, determinando en el fundamento 21 que el plan de trabajo consignado en dicha propuesta describía las tareas que realizaría acorde a la programación de obra, dentro de ella la supervisión en el control de seguridad e impacto ambiental. Igualmente, se señaló que el plan de trabajo era programado, puesto que se han consignado fechas y plazos para llevar a cabo cada actividad, e inclusive las tareas que las componían.

En dicha oportunidad tampoco se evidenció alguna controversia respecto a que la información o requisitos que se habían solicitado sean imprecisos o que no haya certeza sobre su contenido, en mérito a existir diversas descripciones.

Cuestión distinta es lo que sucede en el presente caso, en el que el comité de selección al evaluar la oferta, contempla una interpretación del contenido mínimo de lo que se requiere para el organigrama estructural, nominal y funcional, pues considera que debieron presentar un organigrama de cada tipo y que los postores

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

debieron entender que lo que se pedía con el organigrama nominal era la nominación del profesional o profesionales solicitados para ello; mientras que el Impugnante considera otra, al señalar que solo le es requerido un solo organigrama en el que es suficiente identificar los cargos del personal clave y las funciones.

Se verifica, entonces, que ambos tienen interpretaciones dispares que se pueden desprender del mismo texto de las bases, precisamente porque estas no se encuentran debidamente planteadas y, conforme se ha evidenciado, no resultan claras.

- 33.** Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribe que, al ejercer su potestad resolutive, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

- 34.** En relación con lo expuesto, es preciso señalar que el vicio en el que se ha incurrido incide en la transgresión al principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, que además considerando las diversas interpretaciones que se desprenden del texto de las bases cuando se refiere al “organigrama estructural, nominal y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

funcional del personal clave”, puede resultar atentatorio del numeral 49.3 del artículo 49 como el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, y generar incongruencias con el apartado relativo a los requisitos de calificación del capítulo III y los literales k) y l) del numeral 2.4 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas.

Asimismo, el vicio detectado incide en procedimiento de selección, al no ser claro uno de los extremos de las bases, respecto de los cuales precisamente versa la controversia generada por la evaluación a la oferta del Impugnante.

Cabe tener en cuenta que ninguna de las consultas u observaciones versaron sobre dicho extremo de las bases, por lo cual no hubo una absolución o aclaración del comité sobre ello, verificándose que el error se remonta a las bases primigenias.

35. Atendiendo al resultado del presente análisis y, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro y declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases; a efectos de que se defina de manera clara, precisa y transparente los componentes del organigrama u organigramas que se solicitan como parte del sistema de control de calidad, que conforma al contenido mínimo de la metodología propuesta.
36. Estando a lo expuesto, en atención a la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto abordar el segundo punto controvertido del presente pronunciamiento.
37. Por otro lado, aprovechando que se ha retrotraerá a la etapa de convocatoria el presente procedimiento para que se reformulen las bases, este Colegiado considera que el área usuaria debe revisar si es que hay extremos en las bases, referidos al plazo de ejecución y al Anexo N.º 4 que resulten poco claros o incongruentes, toda vez que, de la revisión del acta, se observa que el comité de selección ha declarado no admitidas las ofertas de tres postores (José Luis Rozas Latorre, Ángel Guido Vaccaro Álvarez y la empresa Mendoza & Tapia S.A.C.) por no desagregar el plazo de ejecución de la supervisión de la obra.
38. En atención al análisis realizado, este Colegiado considera que los hechos descritos en esta resolución deben ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional a fin de que supervisen la reanudación del procedimiento de selección, y adopten las demás acciones que correspondan en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

el ámbito de sus competencias, de modo tal que situaciones como las descritas en el presente caso no vuelvan a ocurrir, pues ello conlleva un retraso en la contratación, además de evidenciar serias deficiencias durante la tramitación del procedimiento de selección.

39. Por último, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Consorcio Impugnante al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** del Concurso Público N.º 02-2022-GP-U.E.ISEPRP – Primera Convocatoria, **retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases; a efectos de que se defina de manera clara, precisa y transparente los componentes del organigrama u organigramas que se solicitan como parte del sistema de control de calidad, que conforma al contenido mínimo de la metodología propuesta, conforme a la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por la empresa Diall S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 38.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4116-2022-TCE-S3*

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Inga Huamán.  
Herrera Guerra.  
**Saavedra Alburqueque.**